

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3
J. SEC. CIVIL M. PAL
Ramirez

Bogotá D.C.

E. S. D.

65181 4-MAR-20 15:34 J. Sec. Civil M. Pal
DHUOS.
2373-215-002

Demandante: Carolina Andrea Bernate Gutiérrez
Demandado: Cesar Augusto Pacheco Ramírez
Proceso: Ejecutivo 2016-208
Juz. Origen: Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá

INCIDENTE DE NULIDAD

Cordial saludo

JOSE DAVID LEÓN PARRA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.206.879 de Bogotá D.C., y titular de la tarjeta profesional de Abogado número 240.995 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, señor **CESAR AUGUSTO PACHECO RAMÍREZ**, respetuosamente por medio del presente escrito formulo ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO DE LA REFERENCIA** invocando las causales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

I. HECHOS

1. Hechos que configuran la nulidad por no practicar en forma legal la notificación del mandamiento de pago

1.1. El Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha de 26 de mayo de 2016, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de Carolina Andrea Bernate Gutiérrez y en contra de Cesar Augusto Pacheco Ramírez.

1.2. En el inciso sexto del auto mencionado y obranté a folio 20 21 del cuaderno principal, el Juzgado ordenó *"Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 431 en concordancia con el numeral 1° del artículo 442 del C.G. del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar o diez días proponer excepciones."* (Subrayas fuera de texto)

1.3. Como se observa a folio 33 del expediente, en fecha 25 de agosto de 2016 el endosatario Harly Andres Rincon Baez, remitió la notificación por aviso al demandado, sin el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 292 del C.G.P., y de lo

ordenado por el despacho en el mandamiento de pago; siendo ausentes los siguientes requisitos:

- a) No se advirtió al demandado que contaba con cinco días para pagar la obligación o 10 días para proponer excepciones.
- b) El aviso no expresa su fecha, como lo ordena el art. 292 del C.G.P.
- c) Frente a la naturaleza del proceso se limita a indicar que es proceso ejecutivo singular, omitiendo mencionar que es de mínima cuantía.

1.4. Como consecuencia del silencio de la parte demandada dentro del termino para proponer excepciones, en fecha 26 de septiembre de 2016, se profirió orden de seguir adelante la ejecución.

1.5. Las irregularidades en el aviso conllevan la nulidad del proceso conforme la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, nulidad de por indebida notificación.

2. Hechos que configuran la nulidad por indebida representación de alguna de las partes

2.1. El profesional que actúa como endosatario en procuración, formuló la acción judicial de la referencia, siendo titular de la Licencia Temporal para ejercer como Abogado con número 4944.

2.2. Consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el profesional Harly Andres Rincon Baez figura como Abogado titular de la tarjeta profesional número 279.258 expedida el 11 de noviembre de 2016.

2.3. A la fecha de formular el presente incidente, no se evidencia que el Abogado endosatario de la parte demandante haya puesto en conocimiento del despacho, ni este haberlo requerido, sobre su condición profesional actual para poder continuar con el asunto de la referencia.

2.4. La pérdida de vigencia de la Licencia Temporal 4944, puede afectar las actuaciones surtidas por el endosatario demandante, dado que su calidad de Abogado se desconoce desde la presentación personal de la demanda (marzo de 2016) hasta el momento de su titulación (noviembre 11 de 2016).

2.5. Cualquier actuación judicial y procesal realizada por el endosatario demandante con posterioridad a la pérdida de su calidad de Abogado con Licencia Temporal, carece de toda validez y no produce ningún efecto.

3. De conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, se cumplen con los requisitos para alegar la presente nulidad, por cuanto: (i) se formula por el directamente afectado, (ii) no ha sido producida por el demandado, (iii) no se pudo proponer como excepción previa, y (iv) por que el demandado no a actuado en el proceso en ninguna de sus etapas.

4. El demandado, señor Cesar Augusto Pacheco Ramírez, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para formular este incidente y representar sus derechos dentro del proceso referenciado.

II. DECLARACIONES

Principal:

Solicito al despacho **DECLARE** la nulidad del proceso, desde el auto de fecha **26 de septiembre de 2016** inclusive, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la notificación del demandado carece de validez por no contener la totalidad de los requisitos formales establecidos en el artículo 292 del C.G.P., y lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de mayo de 2016.

Subsidiaria:

Solicito al despacho **DECLARE** la nulidad del proceso, en el evento de resultar probado, desde el momento en que el endosatario demandante perdió su calidad de Abogado con ocasión a la expiración de la Licencia Temporal número 4944.

III. CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"Artículo 133. Causales de nulidad.

...

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

IV. OPORTUNIDAD Y TRAMITE

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"Artículo 134. Oportunidad y trámite.

...

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

..."

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 (numeral 4 y 8), y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho al debido proceso.

VI. PRUEBAS

Solicito tener que se tengan como pruebas:

Documentales:

- a. Certificado de vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, respecto de la condición de Abogado del endosatario.
- b. Las actuaciones judiciales obrantes dentro del expediente, en especial el endoso en procuración contenido al respaldo del título valor base de ejecución (folio 1), el escrito de la demanda (folios 2 al 4), mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2016 (folio 20 21), aviso de notificación (folio 33) y auto que ordenó seguir adelante la ejecución (folio 37); todos del cuaderno principal.

Oficio:

Se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a fin de que informe al despacho la fecha de vigencia y expiración de la Licencia Temporal de Abogado 4944.

VII. ANEXOS

El certificado mencionando en el literal a., del acápite de pruebas documentales y poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

Demandado:

Mi poderdante, señor Cesar Augusto Pacheco Ramírez recibe notificaciones en la Carrera 71 B No. 127 – 36 de la ciudad de Bogotá.

E-mail: No cuenta con correo electrónico

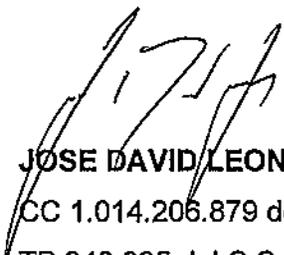
Apoderado parte demandada:

Recibiré notificaciones en la calle 11 No. 6 A – 56 Oficina 306, Edificio Office's Center Chía, Cund.

Celular 318 644 6055.

E-mail: abogadodavidleon@gmail.com

Del señor Juez, atentamente:


JOSE DAVID LEON PARRA

CC 1.014.206.879 de Bogotá D.C.

TP 240.995 del C.S. de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASPASADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 05 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme lo dispuesto en el Art. 129
del 10 NOV 2020 el cual comienza a partir del 05 NOV 2020
venc. el 10 NOV 2020

Secretaria.

↑



Corte Suprema de Justicia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
DESPACHO

06 JUL 1969

10

Al Escrito del Seno (a) 1007
Vio el Sr. J. J. Rodríguez
El Sr. Secretario (a)